

**SECRETARÍA.** - Palmira (V.), 22 de junio de 2022: A despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del mandamiento de pago a continuación dentro del presente asunto, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

Fecha notificación auto por estado No. 130: **23/08/2021**  
Término traslado diez (10) días: **24/08/2021 al 24/09/2021**

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (a continuación del proceso de Resp. Civil)  
**Ejecutante:** ALBA MILBIA BELTRÁN Y OTROS  
**Demandados:** HERMIDES MORENO MORENO Y OTROS  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2018-00040-01

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas impuestas mediante sentencia declarativa, cuyo mandamiento de pago se ordenó mediante el auto del 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, a cargo de la parte ejecutada.

#### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Por auto de 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a continuación del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con la solicitud de ejecución de fecha 16 de junio de 2021, y se decretó la práctica de medidas cautelares.

Adelantada la notificación de la parte demandada por estados en términos del artículo 306 inciso 2º del C.G.P., los demandados **ALVARO ANTONIO MORALES RINCÓN, MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO** y **HERMIDES MORENO MORENO**, como obra en la constancia de secretaría que antecede, no hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

#### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ítem 30 expediente electrónico

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes AURA MILBIA BELTRÁN, EVARISO GIRONZA HOYOS, LUISA FERNANDA GIRONZA BELTRÁN (menor) y SAMUEL GIRONZA BELTRÁN (menor) como demandantes y ALVARO ANTONIO MORALES RINCÓN, MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO y HERMIDES MORENO MORENO como demandados, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, esto es, la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2020 vista a ítem 17 del expediente electrónico, auto que corrige sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020 visto ítem 24 *ibidem*, y la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2021 vista a ítem 14 del cuaderno de segunda instancia; por la cual fue confirmado y actualizando los valores impuestos en el fallo emitido por este despacho.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores demandados; la solicitud de mandamiento a continuación reúne los requisitos de forma que exige el C.G.P. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se verifica en ambos extremos procesales. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la solicitud de ejecución? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente, se tiene que el título ejecutivo complejo base de recaudo, (**sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2020<sup>2</sup>, auto que corrige sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020<sup>3</sup>, y sentencia confirmatoria de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2021<sup>4</sup>**), cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 de nuestro estatuto procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible emanada de sentencia proferida por este despacho en primera instancia y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Buga Sala Quinta de Decisión Civil – Familia.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias que se ejecutan.

De otra parte, cabe anotar que se han revisado de nuevo los fallos que sirven de fundamento a este proceso ejecutivo y el mandamiento de pago, cumplido lo cual se percibe un error en la suma de los valores reconocidos a la demandante AURA MILBIA BELTRÁN toda vez que, se anotó un subtotal de **\$182.682.921,41** siendo que calculadora en mano esa suma de subtotales da **\$184.058.077**, por eso con fundamento en el artículo 228 constitucional que manda dar prevalencia al derecho sustancial, en este caso el derecho sustancial de la prenombrada y con sujeción al artículo 286 del Código General del Proceso que permite corregir errores aritméticos se procederá a corregir.

**LAS COSTAS PPROCESALES.** Es del caso agregar que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, no es procedente condenar en costas, a los demandados en razón a que gozan del amparo de pobreza.

<sup>2</sup> Ítem 17 *ibidem*

<sup>3</sup> Ítem 24 *ibidem*

<sup>4</sup> Ítem 14 cuaderno segunda instancia *ibidem*

**COMISIÓN.** Prosiguiendo, revisado el expediente, se observa a ítem 41 que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta la constancia de inscripción de embargo ordenada respecto del inmueble con folio de **matrícula inmobiliaria No. 378-107277** de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, de propiedad de la demandada MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO C.C 66.960.791, de lo cual da cuenta certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)<sup>5</sup> de Palmira, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, se comisionará para la realización de la diligencia de secuestro de dicho bien.

Tal comisión recaerá sobre el alcalde de Palmira con fundamento en la decisión de diciembre 19 de 2017, adoptada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del recurso de impugnación de la Sentencia de octubre 10 de 2017, en acción de tutela Radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que la concedió. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. STC22050-2017 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) y que dice:

*"...como los inspectores de policía en las diligencia sut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir solo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde de Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer."*

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 *ídem* se designará al secuestre, el que sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma.

Sin más consideraciones, con base en lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE este proceso ejecutivo** iniciado en favor de los demandantes **AURA MILBIA BELTRÁN, EVARISTO GIRONZA HOYOS, LUISA FERNANDA GIRONZA BELTRÁN** (menor de edad) y **SAMUEL GIRONZA BELTRÁN** (menor de edad); en contra de los demandados **ALVARO ANTONIO MORALES RINCÓN, MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO** y **HERMIDES MORENO MORENO**, conforme a lo indicado en el auto del 20 de agosto de 2021, precisando que la sumatoria de los valores reconocidos y aún adeudados a la señora **AURA MILBIA BELTRÁN** da **\$184.058.077**, en lo demás esa providencia queda igual.

---

<sup>5</sup> ítems 34 y 41 *ibidem*

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

**TERCERO: VERIFIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por gozar los demandados del beneficio de amparo de pobreza.

**QUINTO: COMISIONAR** al señor ALCALDE de Palmira, Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-107277** de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, de propiedad de la demandada MARÍA ISABEL RÍOS PATIÑO C.C 66.960.791, a quien se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR al subalterno que corresponda. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO: DESIGNAR** como secuestre al señor ORLANDO VERGARA ROJAS, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia de Palmira, el cual conforme al inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma. Líbrese por la secretaría de este juzgado la correspondiente comunicación del nombramiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

Ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12750e6ded9afe4dd2dfb641d335091ff1443bab2dbf96a24cb00beb3d97e06d

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**